

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No:	11001 33 42 052 2020 00331 00
DEMANDANTE:	AZAEEL HERNÁNDEZ PEÑA <sup>1</sup>
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN <sup>2</sup>
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y, teniendo en cuenta lo manifestado por la Juez 53 Administrativa del Circuito de Bogotá – Sección Segunda, mediante providencia del 19 de abril de 2021, sería del caso aceptar el impedimento propuesto por ésta.

No obstante, debe advertir esta togada que también se encuentra impedida para conocer el asunto de la referencia, en los términos establecidos en la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual reza:

**“Artículo 141. Causales de recusación.**

*Son causales de recusación las siguientes:*

*(...)*

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad **interés directo o indirecto** en el proceso.*

*(...)*”

Lo anterior, teniendo en cuenta que el actor a través del presente medio de control, pretende reclamar las diferencias causadas por concepto de reliquidación de prestaciones sociales y laborales con base en el 100% del salario básico mensual; y el reconocimiento del 30% adicional, calculado sobre el 100% del salario básico, por concepto de prima especial del artículo 14 Ley 4ª de 1992 y, que los jueces de la República tienen derecho al reconocimiento de la bonificación de actividad judicial de que trata el anterior precepto normativo y como es lógico, la resulta del proceso podría ser de nuestro especial interés.

En consecuencia y teniendo en cuenta que en casos análogos tanto el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca como el Consejo de Estado, se han pronunciado sobre la existencia de la causal de impedimento respecto las

<sup>1</sup> Correo electrónico apoderada: [yoligar70@gmail.com](mailto:yoligar70@gmail.com)

<sup>2</sup> Correo electrónico: [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)

reclamaciones por la prima especial regulada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992<sup>3</sup> y que la imparcialidad debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante la administración de justicia, la suscrita Juez se declarará impedida para conocer, tramitar y decidir la controversia de la referencia y ordenará remitir el expediente al Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo de Bogotá, para que decida si es o no fundada la manifestación puesta en su conocimiento, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO.** – Manifestar mi impedimento para conocer y fallar el asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** - Por Secretaría, remítase el expediente al Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo de Bogotá, para lo de su competencia y comuníquesele a los interesados.

**CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

Firmado Por:

**TANIA INES JAIMES MARTINEZ**  
JUEZ

**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA  
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**36d21b57fce9857bdf9cfa916ba3a1d1fe214bf845885d4b5bc31c33eaa1acfb**

Documento generado en 14/05/2021 01:15:23 PM

<sup>3</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sala Plena. Auto del 3 de octubre de 2016, actor Lilia María Rodríguez Martínez contra la Procuraduría General de la Nación, radicación 25000-23-42-000-2016-01920-00; Consejo de Estado, Sección Tercera, 3 de octubre de 2018 Rad (61915).

Radicado: 1100133420 **52 2020 00331** 00  
Demandante: Azael Hernández Peña  
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No:	11001 33 42 052 2020 00350 00
DEMANDANTE:	MARÍA CLAUDIA CHAPATTO IGUATIVA <sup>1</sup>
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN <sup>2</sup>
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y, teniendo en cuenta lo manifestado por la Juez 53 Administrativa del Circuito de Bogotá – Sección Segunda, mediante providencia del 19 de abril de 2021, sería del caso aceptar el impedimento propuesto por ésta.

No obstante, debe advertir esta togada que también se encuentra impedida para conocer el asunto de la referencia, en los términos establecidos en la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual reza:

**“Artículo 141. Causales de recusación.**

*Son causales de recusación las siguientes:*

*(...)*

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad **interés directo o indirecto** en el proceso.*

*(...)*”

Lo anterior, teniendo en cuenta que la accionante a través del presente medio de control, pretende reclamar las diferencias causadas por concepto de reliquidación de prestaciones sociales y laborales con base en el 100% del salario básico mensual; y el reconocimiento del 30% adicional, calculado sobre el 100% del salario básico, por concepto de prima especial del artículo 14 Ley 4ª de 1992 y, que los jueces de la Republica tienen derecho al reconocimiento de la bonificación de actividad judicial de que trata el anterior precepto normativo y como es lógico, la resulta del proceso podría ser de nuestro especial interés.

En consecuencia y teniendo en cuenta que en casos análogos tanto el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca como el Consejo de Estado, se han pronunciado sobre la existencia de la causal de impedimento respecto las

<sup>1</sup> Correo electrónico apoderada: [ancasconsultoria@gmail.com](mailto:ancasconsultoria@gmail.com)

<sup>2</sup> Correo electrónico: [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co) - [fechas.conciliaciones@fiscalia.gov.co](mailto:fechas.conciliaciones@fiscalia.gov.co)

reclamaciones por la prima especial regulada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992<sup>3</sup> y que la imparcialidad debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante la administración de justicia, la suscrita Juez se declarará impedida para conocer, tramitar y decidir la controversia de la referencia y ordenará remitir el expediente al Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo de Bogotá, para que decida si es o no fundada la manifestación puesta en su conocimiento, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO.** – Manifestar mi impedimento para conocer y fallar el asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** - Por Secretaría, remítase el expediente al Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo de Bogotá, para lo de su competencia y comuníquesele a los interesados.

**CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

Firmado Por:

**TANIA INES JAIMES MARTINEZ**  
JUEZ

**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**341dff2ce2efa7408a07f616be1c4e406b9c738a769b5e5e41862affb5c1c9d0**

Documento generado en 14/05/2021 01:15:24 PM

<sup>3</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sala Plena. Auto del 3 de octubre de 2016, actor Lilia María Rodríguez Martínez contra la Procuraduría General de la Nación, radicación 25000-23-42-000-2016-01920-00; Consejo de Estado, Sección Tercera, 3 de octubre de 2018 Rad (61915).

Radicado: 1100133420 **52 2020 00350 00**  
Demandante: María Claudia Chaparro Iguativa  
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2016 00196 00</b>
DEMANDANTE:	MERCEDES RAMÍREZ DE CASTIBLANCO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F” – M.P. Beatriz Helena Escobar Rojas, en providencia del 28 de febrero de 2020, mediante la cual revocó la Sentencia proferida por este Despacho el 17 de agosto de 2017.

Ejecutoriado el presente auto, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se liquiden los gastos procesales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

AP

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 18 de mayo de 2021 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 016, la presente providencia.



Correos para notificaciones:

Demandante: [juaneliascure@yahoo.com](mailto:juaneliascure@yahoo.com)

Demandado: [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co).

Ministerio Público: [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co).

**Firmado Por:**

**TANIA INES JAIMES MARTINEZ  
JUEZ**

**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9476ab8a8084845f70148d323c8c180a898a1abd104b72ccb96ca17756674d0d**  
Documento generado en 14/05/2021 01:15:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2016 00271 00</b>
DEMANDANTE:	BEATRÍZ AMPARO TRUJILLO VILLANUEVA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D” – M.P. Israel Soler Pedroza, en providencia del 9 de julio de 2020, mediante la cual revocó la Sentencia proferida por este Despacho el 13 de junio de 2018.

Ejecutoriado el presente auto, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se liquiden los gastos procesales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

AP

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **18 de mayo de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **016**, la presente providencia.



Correos para notificaciones:

Demandante: [fundacionguardianesdepaz@gmail.com](mailto:fundacionguardianesdepaz@gmail.com)

Demandado: [segen.tac@policia.gov.co](mailto:segen.tac@policia.gov.co), [notificacion.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificacion.bogota@mindefensa.gov.co), [lineadirecta@policianacional.gov.co](mailto:lineadirecta@policianacional.gov.co)

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co).

Ministerio Público: [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co).

**Firmado Por:**

**TANIA INES JAIMES MARTINEZ  
JUEZ**

**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d02cd20d6b326939d9c999f69db5783210b43ebdb1282a205ee17c37f5f268e2**  
Documento generado en 14/05/2021 01:15:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2016 00539 00</b>
DEMANDANTE:	AYDEE CORTES RIVERA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante escrito presentado el 16 de octubre de 2020, el apoderado de la demandante presentó desistimiento de la demanda, el cual es coadyuvado por apoderada de la parte demandada.

Comoquiera que en el poder otorgado al mandatario de la actora se le facultó de manera expresa para desistir, el Despacho procederá a aceptar su desistimiento.

Por otra parte, no se condenará en costas por no haberse causado y en atención a que así lo solicita la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por el apoderado judicial de la parte actora, el abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, en nombre de la señora AYDEE CORTES RIVERA, de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.-** Sin condena en costas.

**TERCERO.-** Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría envíese a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, para que se realice la liquidación de gastos procesales; cumplido lo anterior archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **14 de mayo de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **016**, la presente providencia.



Correos para notificaciones:

Apoderado Demandante: [notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co)

Nación – Mineducación – Fomag: [notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co) , [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co) , [t\\_mapachon@fiduprevisora.com.co](mailto:t_mapachon@fiduprevisora.com.co)

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co).

Ministerio Público: [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co).

AP

**Firmado Por:**

**TANIA INES JAIMES MARTINEZ  
JUEZ**

**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f01723356bfc6cd463c3bf72164e97ee05a16cecd708d1d5ab0450f645836a**

Documento generado en 14/05/2021 01:15:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2018 00450 00</b>
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PESNIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO:	MARY NELLY GARCÍA DE QUIJANO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En auto del 12 de febrero de 2021, se ordenó oficiar a Colpensiones a fin de que allegara copia del auto de pruebas APGNR 1361 del 23 de diciembre de 2016, y copia de la sentencia judicial proferida el 18 de diciembre de 2018 por el Juzgado 31 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá en primera instancia, y en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral, dentro del proceso ordinario laboral 11001310503120170071200.

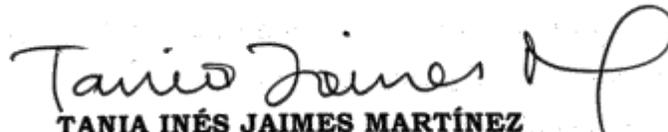
Dichos documentos fueron allegados por Colpensiones, no obstante, la sentencia se profirió en audiencia, y la entidad adjuntó las actas escritas, más no las grabaciones audiovisuales, razón por la cual, mediante auto del 5 de marzo de 2021, se requirió a Colpensiones para que proporcionara las mismas.

Por su parte, Colpensiones informa a través de escrito radicado el 9 de marzo de 2021, que las sentencias de primera y segunda instancia del proceso ordinario laboral fueron encontradas en el aplicativo Bizagi en donde se almacena la información en PDF de los afiliados, sin embargo las grabaciones de las audiencias no reposan en estos archivos, por lo que solicita se oficie al Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá y al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá para que aporten las grabaciones requeridas.

En virtud de lo anterior, se accede a lo solicitado, y se ordena a la Secretaría del Despacho, oficiar al Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, y al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral, para que en lo posible, en el término de 10 días, se sirvan allegar copia de las grabaciones audiovisuales de las sentencias de primera y segunda instancia, respectivamente, dentro del proceso ordinario laboral 110013105031**20170071200**, a fin de proferir decisión de fondo en este asunto.

Adviértase que es su deber colaborar con la administración de justicia y dar respuesta a los requerimientos judiciales dentro de los términos establecidos para el efecto (Art. 44 del Código General del Proceso).

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

AP

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **18 de mayo de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **016**, la presente providencia.



Correos para notificaciones:

Demandante: [paniaguabogota1@gmail.com](mailto:paniaguabogota1@gmail.com) , [paniaguasupervisor1@gmail.com](mailto:paniaguasupervisor1@gmail.com) , [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co).

Demandado: Calle 186 A # 15 – 49 Apto 102 en Bogotá.

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co).

Ministerio Público: [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co).

**Firmado Por:**

**TANIA INES JAIMES MARTINEZ**  
JUEZ

**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b940b7d4b10285224418a24d372364180ee5060155f63ef97417cd888b42964f**

Documento generado en 14/05/2021 01:15:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2019</b> 00 <b>264</b> 00
DEMANDANTE:	ANDRÉS CORCHUELO ALONSO
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**1. Se reconsidera la decisión de resolver la excepción de prescripción extintiva en sentencia anticipada.**

Con auto del 26 de febrero de 2021, se convocó para resolver, a través de sentencia anticipada, la excepción de prescripción extintiva, por lo que se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión.

La parte actora presentó alegatos de conclusión, en los cuales explicó que el presente medio de control estaba dirigido a que se reliquidara la asignación de retiro y se incluyera la prima de actualización, pues al momento de la liquidación no fue tomada en cuenta. Preciso que la intención del presente proceso no era obtener el pago o reconocimiento de la prima de actualización, sino que esa prestación fuera incluida como factor salarial y se reajustara la asignación de retiro, en aras de lograr la nivelación de su asignación de retiro.

Asimismo, la demandante señaló que el derecho reclamado era de tracto sucesivo, reconocido en los Decretos No. 333 de 1992, 025 de 1993, 065 de 1994 y 133 de 1995, con los cuales se niveló la asignación de retiro teniendo en cuenta la prima de actualización y, por lo tanto, repercuten en el incremento anual correspondiente, convirtiéndose en un derecho imprescriptible.

Evaluada los argumentos de la parte demandante, este Despacho debe dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, y, en consecuencia, se reconsidera la decisión de proferir sentencia anticipada para declarar probada la excepción de prescripción extintiva; en su lugar, se continuará con el trámite.

Entonces, sería del caso resolver las excepciones previas. Sin embargo, es necesario precisar que con las modificaciones realizadas por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, que aparecían en el numeral 6 del

artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, ahora corresponden a excepciones, netamente, perentorias que se deben resolver en sentencia y ya no tienen la calidad de mixtas. Asimismo, la entidad demandada no propuso ninguna de las excepciones contempladas en el artículo 100 de la Ley 1564 de 2012, luego no hay lugar a resolver ninguna de éstas.

## **2. De la sentencia anticipada.**

El Literal d) del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece:

*“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) **Cuando no haya que practicar pruebas;***

*c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;***

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

*(...)” (Negrilla fuera del texto).*

Conforme a la norma anterior, se tiene que en el presente asunto: (i) ninguna de las partes solicitó la práctica de pruebas y (ii) sobre las documentales aportadas por las partes en la demanda y en la contestación, no fueron objeto de tacha ni desconocimiento alguno. Así las cosas, el *sub judice* se ajusta a las previsiones del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, y se resolverá en sentencia anticipada.

En consecuencia, el Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada para declarar probada la excepción de prescripción extintiva y, en su lugar, se ordena continuar con el trámite.

**SEGUNDO:** Precisar que no hay excepciones previas que resolver.

**TERCERO:** Resolver el presente asunto en sentencia anticipada.

**CUARTO:** Otorgar valor probatorio a las pruebas documentales aportadas con la demanda y la contestación a la demanda.

**QUINTO:** El litigio queda circunscrito a establecer la legalidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 0101056 del 18 de octubre de 2018 CREMIL No. 105069, signado con el consecutivo 2018-101057, y, en consecuencia, determinar si se debe reajustar la asignación de retiro del demandante incluyendo la prima de actualización.

**SEXTO:** Se concede el término de diez (10) días para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión, plazo dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto.

**SÉPTIMO:** Cumplido el término señalado en el numeral anterior, ingrese el expediente para proferir sentencia por escrito.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

Maat

Correos electrónicos

Demandante: [marthainesespitiajuridico@gmail.com](mailto:marthainesespitiajuridico@gmail.com)

Demandado: [notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co)

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **18 de mayo de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **16**, la presente providencia.

  
KAROL MARCELO BARRERA POVEDA

**Firmado Por:**

**TANIA INES JAIMES MARTINEZ**  
JUEZ

**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9a865506974560ee2ece838cc66c8b256ace34d17d4ec7cda5231ab9f897bac6**

Documento generado en 14/05/2021 01:15:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO N°:</b>	11001 33 31 030 <b>2019</b> 00375 00
<b>DEMANDANTE:</b>	GLORIA JUDITH GÓMEZ DE GÓMEZ
<b>DEMANDADO:</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
<b>CLASE DE ACCION:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD

Resuelve el Despacho el recurso de reposición interpuesto en tiempo por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 13 de febrero de 2020, por medio del cual se le requirió para el pago de gastos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**FUNDAMENTO DE LA IMPUGNACIÓN**

Sostiene el recurrente, que en auto de fecha 13 de febrero de 2020, se requirió a la parte demandante en los términos del inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A., por el pago de gastos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., ordenados mediante auto de 18 de noviembre de 2019.

Afirma el apoderado, que el día 14 de enero de 2020, allegó al Despacho la consignación de pago de gastos por la suma de \$40.000 de conformidad con lo dispuesto en el auto de admisorio de la demanda, operación que fue hecha el 27 de diciembre de 2019, bajo el número 80653089 en la oficina CB REVAL Bogotá, carrera 7, terminal DS 13506, cuenta del Banco Agrario de Colombia N° 3-082-00-00636-6.

Indica que el mismo 14 de enero de 2020, fue registrada en la página de la Rama Judicial la siguiente anotación: *“RECIBE MEMORIALES ALLEGA INFORME CUMPLIMIENTO AUTO...”*, con lo cual se prueba que se recibió la consignación.

Que no obstante lo anterior, el juzgado realizó otra anotación en la página web de la Rama Judicial que registró la siguiente información: *“AL DESPACHO SIN PAGO DE GASTOS PROCESALES”*, razón por la que se acercó al Despacho y la funcionaria que lo atendió le indicó que se trató de un error en el registro y que sería corregido.

Señala, que a pesar de ello, en el auto objeto de reposición se requirió para el pago de gastos.

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, frente al recurso de reposición se indicó:

*“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

**PARÁGRAFO.** *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.*

De conformidad con las disposiciones transcritas, se tiene que el término para interponer el recurso de reposición es de tres (3) días siguientes a la notificación del auto que se pretende revocar.

### **CASO CONCRETO:**

Como se indicó, el apoderado demandante, pretende que se revoque la decisión del 17 de julio de 2020, mediante la cual se le requirió para el pago de los gastos ordenados en la admisión de la demanda.

Revisadas las actuaciones procesales, se prueba que en efecto, mediante auto de 13 de febrero de 2020, se requirió a la parte demandante por el pago de gastos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., ordenados mediante auto de 18 de noviembre de 2019.

Así mismo, el recurrente allega con el recurso, memorial radicado el día 14 de enero de 2020, por medio del cual comunicó al juzgado la consignación de pago de los gastos por la suma de \$40.000, de conformidad con lo dispuesto en el auto de admisorio de la demanda.

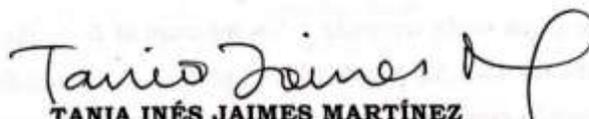
En virtud de ello, el requerimiento para el pago obedeció a un error por parte del Despacho, por lo que se revocará el auto del 13 de febrero de 2020.

Por lo brevemente expuesto, se **RESUELVE:**

**PRIMERO.- REVOCAR** la decisión adoptada en auto del 13 de febrero de 2020, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Una vez corran los términos de notificación de la demanda, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
 JUEZA

AP

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
 CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
 SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **18 de mayo de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No. 16** la presente providencia.

  
 KAROL MARÍA ECHEVERRI ECHEVERRI  
 JUEZA

Correos para notificaciones:

Demandante: [eccecover19@gmail.com](mailto:eccecover19@gmail.com)

Demandado: [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co).

Ministerio Público: [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co).

**Firmado Por:**

**TANIA INES JAIMES MARTINEZ**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-**  
**SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ca9d229f5ed050fbb2b1ae598d7de2948e6360ae459df7ca02ab02747b00bcec**

Documento generado en 14/05/2021 01:15:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2020 00348 00</b>
DEMANDANTE:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DEMANDADO:	JESSICA BURBANO DÍAZ
ASUNTO:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En aplicación de lo preceptuado por los artículos 59 de la Ley 23 de 1.991, 70 de la Ley 446 de 1998 y 49 de la Ley 640 de 2001, procede este Despacho a resolver sobre la conciliación extrajudicial adelantada ante la Procuraduría 88 Judicial I para Asuntos Administrativos, en relación con el acuerdo conciliatorio celebrado entre la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO en calidad de convocante, y la señora JESSICA BURBANO DÍAZ en calidad de convocada.

**1. ANTECEDENTES**

Como fundamentos fácticos de la petición de conciliación se aducen los siguientes hechos:

- 1.1. La señora JESSICA BURBANO DÍAZ presta sus servicios en la Superintendencia de Industria y Comercio en el cargo de Profesional Universitario 2044-01.
- 1.2. Para el pago de las prestaciones económicas y demás, mediante Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991 expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas), se adoptó el procedimiento para el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas y médico-

asistenciales de los afiliados, incluidos los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio.

- 1.3. En el artículo 58 del Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, se consagró el pago de la reserva especial de ahorro, y por Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas por el artículo 30 de la Ley 344 de 1998, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas).
- 1.4. En el artículo 12 del Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, se estipuló que el pago de beneficios económicos de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, en adelante estarán a cargo de dichas Superintendencias, respecto de sus empleados.
- 1.5. Indicó la apoderada de la convocada, que en principio la Superintendencia de Industria y Comercio excluyó el porcentaje equivalente a la reserva especial del ahorro, al momento de realizar los pagos por concepto de prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras, viáticos y prima por dependientes.
- 1.6. En consecuencia, varios funcionarios de la Superintendencia de Industria y Comercio solicitaron que la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras, viáticos, y prima por dependientes, entre otros, se les liquidará teniendo en cuenta el porcentaje correspondiente a la reserva especial de ahorros, como factor salarial.
- 1.7. La Superintendencia, al dar respuesta a los derechos de petición mencionados, inicialmente indicó que no se accedía al objeto de los mismos, razón por la cual los peticionarios presentaron recurso de reposición y en subsidio apelación.

- 1.8. La Superintendencia de Industria y Comercio resolvió entonces los recursos interpuestos, por medio de los cuales indicó que no existía lugar a revocar las decisiones objeto de impugnación, puesto que las mismas se habían expedido conforme a la Ley.
- 1.9. En virtud de lo anterior, los peticionarios solicitaron audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación como requisito de procedibilidad previo al inicio de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, sin que la Superintendencia de Industria y Comercio conciliara al considerar que la decisión de no reconocer los derechos alegados por los peticionarios se encontraban ajustados a la ley.
- 1.10. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Subsección “D”, al resolver el recurso de alzada frente a los fallos de primera instancia, ordenó la revocatoria parcial de dichos fallos ordenando la reliquidación y pago de la prima actividad, bonificación por recreación, horas extras, viáticos y prima por dependientes, con la inclusión de la reserva especial del ahorro como factor de base de salario.
- 1.11. La Superintendencia de Industria y Comercio en la sesión del comité de conciliación llevada a cabo el día 03 de marzo de 2011, atendiendo lo fallado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Subsección “D”, ordenó la reliquidación y pago la prima actividad, bonificación por recreación, horas extras, viáticos y prima por dependientes, con inclusión de la reserva especial del ahorro como factor base del salario, adoptando un criterio general para presentar fórmula de conciliación, respecto de las nuevas solicitudes que se presenten.
- 1.12. Así mismo, en sesión de 22 de septiembre de 2015, el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, teniendo en cuenta los reiterados fallos en segunda instancia donde se ha condenado a la Entidad a pagar la reliquidación de

la Prima de Dependientes, teniendo en cuenta para ello, la Reserva Especial de Ahorro como parte del salario que devengan los funcionarios, decidió cambiar su posición frente a la posibilidad de presentar propuestas conciliatorias a los solicitantes y/o demandantes cuando precisamente, lo pretendido sea la reliquidación de la mencionada prima, en consecuencia, adoptó un criterio general para presentar fórmula de conciliación respecto de las nuevas solicitudes que se hicieran por parte de funcionarios y/o ex funcionarios, bajo unos criterios dentro de los cuales la Superintendencia consideró que no había lugar a la reliquidación y pago de la prima de servicios y a la indexación de la prima de alimentación.

- 1.13. Que la Superintendencia de Industria y Comercio extendiendo su ánimo conciliatorio, mediante comunicados invitó a algunos funcionarios y/o ex funcionarios, para acogerse a la fórmula conciliatoria.
- 1.14. Que ante la presentación de la fórmula conciliatoria mencionada por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, la señora JESSICA BURBANO DÍAZ, entre otras personas, aceptó el acuerdo en su totalidad.

Con fundamento en la relación de hechos mencionados anteriormente, la convocante formula las siguientes:

## **2. PETICIONES**

Mediante escrito de solicitud de conciliación prejudicial, la parte convocante solicita lo siguiente:

*“Muy respetuosamente me permito solicitarle a la Procuraduría General de la Nación, que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la Entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita que en audiencia de Conciliación, la CONVOCANTE y los CONVOCADOS celebren acuerdo conciliatorio sobre la re liquidación y pago de algunas prestaciones económicas contenidos en el Acuerdo 040 de 1991*

---

*expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación, a saber: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACION POR RECREACIÓN Y VIATICOS según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud. (...)*

### **3. PRUEBAS**

Como medios probatorios que sustentan el acuerdo conciliatorio se allegaron a la actuación los siguientes:

- Derecho de petición radicado por la señora JESSICA BURBANO DÍAZ, el día 10 de junio de 2020, por medio del cual solicita a la Superintendencia de Industria y Comercio el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la reserva especial de ahorro como base de liquidación de los factores salariales de prima de actividad, bonificación por recreación, prima dependientes, y viáticos.
- Copia de la respuesta emitida por la Secretaria General de la Superintendencia de Industria y Comercio el día 16 de junio de 2020, a través de la cual informa a la convocada que cuenta con ánimo conciliatorio.
- Copia de la aceptación del ánimo conciliatorio presentado por la convocada el 30 de junio de 2020.
- Poder otorgado por la parte convocada a su apoderado.
- Solicitud de conciliación extrajudicial radicada ante la Procuraduría General de la Nación con su respectivo poder el 29 de septiembre de 2020.
- Auto 20-125 del 13 de octubre de 2020, que admitió la conciliación.
- Copia de la propuesta de conciliación junto con la liquidación correspondiente.

- Acta mediante la cual se aprobó el acuerdo conciliatorio de fecha 11 de noviembre de 2020.
- Resoluciones de nombramiento de la convocante, que la acreditan como funcionaria de la Superintendencia de Industria y Comercio.
- Certificación expedida por el Grupo de Talento Humano de la Superintendencia de Industria y Comercio.
- Certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación que da cuenta de la reunión de fecha 8 de septiembre de 2020.

De acuerdo con lo anterior, procede este Despacho a pronunciarse sobre la conciliación EXTRAJUDICIAL TOTAL, lograda entre los participantes del acuerdo.

#### **4. EL ACUERDO CONCILIATORIO.**

Mediante Acta del 11 de noviembre de 2020, la Procuraduría 88 Judicial I para Asuntos Administrativos manifestó su desacuerdo frente al acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, en los siguientes términos:

*“CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO: El Despacho considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y precisas en su exigibilidad, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y cumple con los siguientes requisitos: (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (Art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el Art. 81, ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (Art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo.*

*No obstante lo anterior, el suscrito Procurador encuentra que atendiendo a las normas que consagran las prestaciones sociales cuya reliquidación se pretende por esta vía, y particularmente la forma en que se deben liquidar así como los factores salariales a tener en cuenta para ello, entre otras, los artículos 33 y 44 del Acuerdo 040 de 1991 (para las primas de actividad y por dependientes); la Ley 995 de 2005 y los Decretos 451 de 1984, 404 de 2006 y 1374 del 2010 y el Concepto de la Función Pública N° EE2411 del 4 de marzo del 2009 (para la bonificación por recreación); así como el Decreto 1398 del 2010 artículo 3 (para los viáticos); resulta evidente que la reserva especial del ahorro, si bien es cierto tiene carácter salarial, no significa ello, ni el Consejo de Estado lo ha establecido de ese modo, que haga parte de la asignación básica*

---

*mensual, lo cual significa que no se puede tener en cuenta para liquidar estas prestaciones, las que sólo contemplan la inclusión en los porcentajes correspondientes de la asignación básica mensual, sin que se pueda tener en cuenta entonces otros factores salariales como indudablemente lo es la Reserva Especial del Ahorro. Y respecto de los viáticos, claramente éstos son fijados por el Gobierno Nacional en las respectivas tablas que se expiden anualmente y en donde se determinan cuál es la remuneración precisa y exacta por este concepto atendiendo al tiempo que dure la comisión y el código y grado que ocupe efectivamente el servidor público, por lo cual no es posible que por vía de esta reliquidación se pueda alterar dicha facultad que está reservada por ley al Congreso de la República y al Gobierno Nacional.*

## **5. MARCO LEGAL DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.**

### **5.1. Marco legal.**

La conciliación extrajudicial es un mecanismo de solución de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial, el cual, conforme a lo establecido en las Leyes 23 de 1991 y 640 de 2001, procede también en asuntos que podrían ventilarse ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, mediante los medios de control previstos en los artículos 137 y siguientes del C.P.A.C.A.

La Ley 640 de 2001, la cual regula lo pertinente a la solución alternativa de conflictos, estipuló en su artículo 3°:

*“ARTICULO 3°. Clases. La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o **extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial.***

*La conciliación extrajudicial se denominará en derecho cuando se realice a través de los conciliadores de centros de conciliación o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias; y en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad.”(Negrilla del despacho).*

Así, conforme a la normatividad vigente, la CONCILIACIÓN es manifestación de voluntad de las partes, en este caso extrajudiciales, ante un conflicto originado por actividad administrativa o en ejercicio de aquella, con refrendación del Procurador Judicial, la que sólo surte efectos jurídicos con la ejecutoria de la decisión jurisdiccional que la aprueba. Esa decisión tiene efectos de COSA JUZGADA (artículos 60 y 61 ibídem y artículo 72 de la Ley 446 de 1998).

## **5.2. Comprobación de ciertos supuestos de orden legal.**

El juez de lo contencioso administrativo puede avalar la conciliación como medio alternativo de solución de conflictos, siempre que se acredite el cumplimiento de una serie de exigencias particulares y específicas que deben ser valoradas por el operador judicial.

El H. Consejo de Estado ha señalado, de manera reiterada, que para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requerirá la constatación efectiva de los siguientes supuestos<sup>1</sup>:

- 1.** La debida representación de las personas que concilian.
- 2.** La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- 3.** La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- 4.** Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- 5.** Que no haya operado la caducidad de la acción.
- 6.** Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo

---

<sup>1</sup> Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad<sup>2</sup>. En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público.

En consecuencia, corresponde a este Despacho verificar los requisitos de orden legal relacionados con anterioridad:

**1. Capacidad para ser parte:** En el caso en examen, figuran como SUJETOS, por la parte ACTIVA la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO quien actúa a través de apoderado judicial, el abogado HAROL ANTONIO MORTIGO MORENO, y por la parte PASIVA la señora JESSICA BURBANO DÍAZ, reuniendo así lo exigido en el artículo 53 del C.G.P.

**2. Capacidad para comparecer a conciliar:** Los conciliantes actuaron por medio de mandatarios judiciales, condiciones que se acreditaron con los poderes otorgados (folios 8 y 21) de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 59 de la Ley 23 de 1991, hallándose cumplida la legitimación (art. 53 del C.G.P.).

### **5.3. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.**

Sobre este punto, cabe precisar que el objeto de la presente conciliación está encaminado a llegar a un acuerdo sobre el reajuste de la prima de actividad, bonificación por recreación, y viáticos, que viene percibiendo la convocada, en virtud de la inclusión de la reserva especial de ahorro como factor salarial.

### **5.4. Marco normativo.**

La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades CORPORANÓNIMAS adoptó los estatutos, estructura y funciones mediante

---

<sup>2</sup> MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO. "La conciliación en el derecho administrativo", abril de 1996, Pág. 15 y 16.

---

el Decreto 2621 de 1993, el cual definía el personal, afiliados y beneficiarios como se observa a continuación:

*“Artículo 33.REGIMEN LEGAL. Las personas que presten sus servicios a Corporanónimas, tendrán el carácter de empleados públicos y estarán sujetos al régimen legal vigente para los empleados públicos.*

*Artículo 34. AFILIADOS. Son afiliados a Corporanónimas los empleados de las Superintendencias de Sociedades, de Industria y Comercio, de Valores, de la misma Corporación y los Pensionados por ella.”*

De lo anterior se deduce que el régimen legal vigente para los afiliados de CORPORANÓNIMAS era el Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de dicha entidad, que en su artículo 58 consagraba la reserva especial de ahorro, de donde se colige que los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio devengaban, mensualmente, la asignación básica que cancelaba dicha institución de manera directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANONIMAS.

Se encuentra demostrado dentro del plenario que CORPORANÓNIMAS y la Superintendencia de Industria y Comercio vienen cancelando a los convocados la denominada Reserva de Ahorro equivalente al 65% de la asignación básica mensual, una prima de alimentación, una prima dependiente de sueldos, una prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos.

Ahora bien, como lo precisa el artículo 127 del C.S.T., *“Constituye salario no sólo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte (...)”*.

Según tal enunciado, se tiene que la denominada reserva especial de ahorro es parte integrante de la asignación mensual devengada por los convocados, aún cuando se establezca en un porcentaje del 65%, en tanto corresponde específicamente a la retribución por los servicios que han prestado como empleados de la entidad, de tal suerte que se trata de salario y no de una prestación a título de complemento, razón por la cual ha debido tenerse en cuenta para liquidarles los factores salariales antes enunciados.

Sobre el aspecto estudiado, se observa la posición del H. Consejo de Estado en cuanto ha considerado que todo lo devengado por causa de la relación laboral, debe formar parte de los factores de salario para liquidar prestaciones o indemnizaciones de los empleados públicos; así lo expuso en providencia de 27 de abril de 2000, con ponencia del Doctor Nicolás Pájaro Peñaranda, al resolver sobre la validez del acto administrativo que liquidó la indemnización de un empleado de la Superintendencia Bancaria por supresión del cargo.

En este punto el H. Consejo de Estado ha sentado el siguiente criterio<sup>3</sup>:

“(…)

*De lo expuesto se infiere que los empleados de la Superintendencia Bancaria, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 42% de ésta, pagado por la Caja de Previsión Social de la citada entidad.*

*Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. **‘Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte...***

*Significa lo anterior que no obstante el 42% del salario se haya denominado fomento al ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario constituye indudablemente factor salarial, por lo que es forzoso concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba el actor.*

*En consecuencia, constituyendo salario ese 42% pagado mensualmente al funcionario por la Caja de Previsión Social de la Superintendencia Bancaria, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la indemnización, ya que equivale a asignación básica mensual.*

*No de otra manera debe entenderse dicho pago, pues de no ser así, significaría que se está recibiendo a título de mera liberalidad y ello no puede efectuarse con fondos del tesoro público.*

*Considera la Sala que la circunstancia de que ese porcentaje de la asignación básica fuera cancelado por la citada Caja, no constituye un obstáculo legal para su inclusión en la liquidación de la indemnización, ya que las mismas disposiciones que establecieron que el salario de los funcionarios de la Superintendencia se causaron de esa forma, permiten también esa liquidación. No tendría razón de ser que fuera legal el pago mensual del salario en tal forma e ilegal el tomar la asignación mensual básica completa para efectos de la indemnización por retiro.*

---

<sup>3</sup> Sentencia de 27 de abril de 2000, expediente 14477, Sección Segunda, actor José Antonio Serquera Duarte.

*Por ende, la liquidación realizada al demandante no se ajusto a derecho, desvirtuándose su presunción de legalidad.” (Negrita fuera del texto).*

Es importante indicar que la H. Corporación en oportunidades anteriores ha determinado que el llamado fomento al ahorro<sup>4</sup> no constituye factor salarial para liquidar prestaciones, toda vez que no ha sido cancelada por la entidad empleadora, sino por la entidad de previsión social, además, que fue consagrada por la Junta Directiva contrariando la Constitución Nacional, por cuanto la fijación de las prestaciones de los empleados le corresponde al Congreso de la República y al Gobierno Nacional con fundamento en una Ley marco.

Sin embargo, atendiendo al cambio de posición de la Corporación es imperativo acoger el reiterado concepto citado más arriba, por lo tanto se advierte la necesidad de disponer que la reserva especial de ahorro solicitada se tenga en cuenta para realizar la respectiva liquidación, lo mismo que todos los demás factores cancelados en forma mensual y permanente.

Del mismo modo el artículo 127 de Código Sustantivo del Trabajo subrogado por el artículo 14 de la ley 50 de 1990, precepto que cita el H. Consejo de Estado, en cuanto señala el concepto universal de salario.

En consecuencia, la parte convocada tiene derecho a que se reliquiden sus prestaciones prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos y prima por dependientes con inclusión del factor salarial denominado reserva especial de ahorro.

#### **5.5. Prima de actividad, bonificación por recreación, y viáticos.**

El acuerdo efectuado es ajustado a la ley y a la jurisprudencia en tanto se incluyó como partida computable para liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación, y viáticos de la convocada a la reserva especial

---

<sup>4</sup> Sentencia de 30 de marzo de 2000, Magistrado Ponente doctor: Alberto Arango Mantilla, expediente 179 de 1998.

del ahorro, por ser un monto devengado como retribución directa por sus servicios prestados a la Superintendencia de Industria y Comercio.

**5.6. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.**

Este Despacho observa que este requisito se cumple a cabalidad en razón a que la convocante Superintendencia de Industria y Comercio busca realizar la reliquidación y pago de algunos factores salariales contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación, teniendo en cuenta la prima de actividad, bonificación por recreación, y viáticos, incluido el porcentaje correspondiente a la reserva especial de ahorro, factor salarial que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo, según lo cual de la liquidación de conciliación, respaldada con el Acta expedida por el Comité Técnico de Conciliación de la entidad convocante, de fecha 8 de septiembre de 2020, se denota que este es un derecho que de suyo les pertenece y que en consecuencia de manera alguna afecta el patrimonio de la entidad, pues esta no se obligó a pagar en el acuerdo conciliatorio prestación alguna diferente a las allí indicadas.

**5.7. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).**

Ahora bien, respecto de la lesión al patrimonio público, advierte el Despacho que el acuerdo allegado por las partes no afecta los intereses patrimoniales de la entidad como, toda vez que el reconocimiento de los factores salariales respecto de la reserva legal de ahorro, como ya se dijo en líneas anteriores es de legítimo derecho de la señora JESSICA BURBANO DÍAZ y que reconoció abiertamente la parte convocante.

En este punto, es necesario aclarar que aun cuando la Procuraduría 88 Judicial I, manifiesta su desacuerdo frente a la aprobación de la conciliación, argumentando que la reserva especial del ahorro, si bien es cierto tiene carácter salarial, no significa ello, que haga parte de la

asignación básica mensual, lo cual significa que no se puede tener en cuenta para liquidar estas prestaciones, las que sólo contemplan la inclusión en los porcentajes correspondientes de la asignación básica mensual, sin que se pueda tener en cuenta entonces otros factores salariales como indudablemente lo es la Reserva Especial del Ahorro.

Frente a ello, este Despacho considera, que en virtud de que la denominada reserva especial de ahorro es parte integrante de la asignación mensual devengada por la convocada, en tanto corresponde específicamente a la retribución por los servicios que ha prestado como empleada de la entidad, la reserva especial de ahorro forma parte del salario y no de una prestación a título de complemento, razón por la cual debe tenerse en cuenta para liquidar los factores salariales antes enunciados, posición que en reiteradas oportunidades, ha sido decantada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y por el Consejo de Estado.

Ahora bien, frente a la renuncia que hace la convocada respecto de la indexación e intereses sobre los factores salariales a pagar, así como a la renuncia a iniciar acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación no afecta derechos irrenunciables de la trabajadora, comoquiera que precisamente lo que se concilia obedece a las prestaciones y factores salariales a que tiene derecho, y los intereses e indexación corresponden a pagos adicionales derivados de los factores reconocidos, que no afectan el reconocimiento del derecho base; así mismo, es legal que la convocada renuncie a iniciar acción para reclamar el reconocimiento de los valores conciliados, comoquiera que ya son reconocidos mediante el acuerdo conciliatorio.

#### **5.8. Que no haya operado la caducidad de la acción.**

Por tratarse de la reliquidación de algunos factores salariales, se constituye en una prestación periódica o de tracto sucesivo de conformidad con lo preceptuado en el artículo 164 del C.P.A.C.A, de manera que estos actos podrán **demandarse en cualquier tiempo.**

Así las cosas, deviene evidente el cumplimiento de los requisitos para la aprobación del acuerdo conciliatorio, por lo que dicho acuerdo será APROBADO.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA.**

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: APROBAR** la conciliación extrajudicial con N° de radicado N° 20-125 SIGDEA E-2020-500460 efectuada el día once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020), por la Procuraduría 88 Judicial I para Asuntos Administrativos, celebrada entre la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y la señora JESSICA BURBANO DÍAZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.992.120, en el cual la entidad convocante se compromete a pagar a la convocada, la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$4.696.739).

**SEGUNDO:** El acta de acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriados prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 72 de la Ley 446 de 1998.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones y constancias del caso, archívese el expediente.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

AP

Correos para notificaciones:

Convocante: [notificacionesjud@sic.gov.co](mailto:notificacionesjud@sic.gov.co), [harolmortigo.sic@gmail.com](mailto:harolmortigo.sic@gmail.com)

Convocada: [jburbano@sic.gov.co](mailto:jburbano@sic.gov.co)

Procuraduría 88 Judicial I: [procesosjudiciales@procuraduria.gov.co](mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co)

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co).  
Ministerio Público: [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co).

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **18 de mayo de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **016**, la presente providencia.



KAROL MANGU

*Firmado Por:*

**TANIA INES JAIMES MARTINEZ**  
JUEZ

*JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bb70a5e8755907d161235dd5d0c7e651994c78256cc36cdef6223bb3c  
1b4bc00**

Documento generado en 14/05/2021 01:15:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°	11001 33 42 054 <b>2021</b> 000 <b>17</b> 00
DEMANDANTES	ERNESTO PERALTA MEDINA <sup>1</sup>
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede, el escrito subsanatorio de la demanda y por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor **ERNESTO PERALTA MEDINA** identificado con cedula de ciudadanía número 91.447.556 en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**

En consecuencia, dispone:

**1.** Comuníquesele al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co) según lo prescrito en el 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**2.** Notifíquese personalmente al Ministro de Defensa o quien haga sus veces al correo electrónico [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co) y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co) de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

**3.** Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibidem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

<sup>1</sup> Correo electrónico: [sarayabogada2015@gmail.com](mailto:sarayabogada2015@gmail.com)

4. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. Se reconoce personería al Doctor William Páez Rivera<sup>2</sup>, identificado con cedula de ciudadanía número 79.727.744 y T.P. 250.135 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, quien puede ser notificado en el correo electrónico [sarayabogada2015@gmail.com](mailto:sarayabogada2015@gmail.com)

6. **EXHORTAR** al apoderado de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y no a los correos electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **18 de mayo de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **016**, la presente providencia.

  
KAROL MARÍA ELVIRA POVEDA

**Firmado**

**Por:**

<sup>2</sup> Consultada la página web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, se evidencia que: “revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **WILLIAM PAEZ RIVERA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **79727744** y la tarjeta de abogado (a) No. **250135**” a los doce (12) días del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**TANIA INES JAIMES MARTINEZ  
JUEZ  
JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**310b9a6b24b6c1f67ae552433d660e67072033af2c8bfb8f664ccf42c5884  
b64**

Documento generado en 14/05/2021 01:15:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°	11001 33 42 054 <b>2021</b> 00 <b>023</b> 00
DEMANDANTES	DORBEBY QUICENO RAMÍREZ <sup>1</sup>
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede, el escrito subsanatorio de la demanda y por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor **DORBEBY QUICENO RAMIREZ** identificado con cedula de ciudadanía número 86.007.597 en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**.

En consecuencia, dispone:

**1.** Comuníquesele al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co) según lo prescrito en el 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**2.** Notifíquese personalmente al Ministro de Defensa o quien haga sus veces al correo electrónico [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co) y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co) de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

**3.** Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibidem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvenición.

<sup>1</sup> Correo electrónico apoderado demandante [sarayabogada2015@gmail.com](mailto:sarayabogada2015@gmail.com)

4. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. Se reconoce personería al Doctor William Paéz Rivera<sup>2</sup>, identificado con cedula de ciudadanía número 79.727.744 y T.P. 250.135 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, quien puede ser notificado en el correo electrónico [sarayabogada2015@gmail.com](mailto:sarayabogada2015@gmail.com)

6. **EXHORTAR** al apoderado de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y no a los correos electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **18 de mayo de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **016**, la presente providencia.

  
KAROL MARÍA ELVIRA POVEDA

**Firmado Por:**

<sup>2</sup> Consultada la página web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, se evidencia que: “revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **WILLIAM PAEZ RIVERA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 79727744** y la tarjeta de abogado (a) **No. 250135**” a los doce (12) días del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**TANIA INES JAIMES MARTINEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE  
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**b70d46ff642b31546bd80ea0279dad7c4e3c370c57af770c66d7bd260d8264fa**

Documento generado en 14/05/2021 01:15:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°	11001 33 42 054 <b>2021 00068 00</b>
DEMANDANTE	CARLOS RENÉ CORCHUELO ORBEGOZO <sup>1</sup>
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL <sup>2</sup>
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede, sería del caso continuar con el trámite pertinente, si no advirtiera esta Sede Judicial que la unidad donde el demandante CARLOS RENÉ CORCHUELO ORBEGOZO presta sus servicios es en el departamento de Policía Antioquia y su última unidad laboral registrada es Grupo de Carabineros y Guías con ubicación geográfica base de Departamento, calle 71 No. 65-20 barrio El Volador, Medellín–Antioquia.<sup>3</sup>

Por lo anterior, el Despacho conforme lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, que señala las reglas para establecer la competencia de los Juzgados Administrativos por razón del territorio, considera que el competente para conocer del presente asunto es el Juez Administrativo de Medellín<sup>4</sup>.

Así las cosas y en aplicación del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, deberán enviarse las presentes diligencias al competente a la mayor brevedad posible.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Enviar a la mayor brevedad posible el presente expediente a los **Juzgados Administrativos de Medellín (Reparto)**, los cuales son los competentes para conocer de este asunto por razón del factor territorial.

<sup>1</sup> Correo electrónico apoderado demandante: [silviosanmartin@gmail.com](mailto:silviosanmartin@gmail.com)

<sup>2</sup> Correo electrónico demandada: [usuarios@mindefensa.gov.co](mailto:usuarios@mindefensa.gov.co) - [decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co)

<sup>3</sup> 09.RtaOficio.pdf – Radicado No. SUBCO-GUTAH-1.10 del 26 de abril de 2021.

<sup>4</sup> Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, Artículo 2 Numeral 1.1

**SEGUNDO:** Por Secretaría, dispóngase lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **18 de mayo de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **016**, la presente providencia.



**Firmado Por:**

**TANIA INES JAIMES MARTINEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE  
DE BOGOTA D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**10d1acf9c99d5316f78db1e2de234a32646f8f16a35594c81a0e976facfe4e**

**81**

*Documento generado en 14/05/2021 01:15:16 PM*

*Radicado: 11001334205420210006800*

*Demandante: Carlos René Corchuelo*

*Demandada: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional*

*Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:***

***<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°	11001 33 42 054 <b>2021 00094 00</b>
DEMANDANTES	DIANA CAROLINA SALAS CRUZ <sup>1</sup>
DEMANDADO	MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL - HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICIA – DIRECCIÓN DE SANIDAD SECCIONAL BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora **DIANA CAROLINA SALAS CRUZ** identificada con cedula de ciudadanía número 52.877.808 en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICIA – DIRECCIÓN DE SANIDAD SECCIONAL BOGOTÁ.**

En consecuencia, dispone:

1. Comuníquesele al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co) según lo prescrito en el 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021
2. Notifíquese personalmente al Ministro de Defensa o quien haga sus veces al correo electrónico [notificacion.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificacion.bogota@mindefensa.gov.co), al Director General de la Policía Nacional al correo electrónico [decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co), al Director del Hospital Central de la Policía Nacional al correo electrónico [hocen.ateus-secre@policia.gov.co](mailto:hocen.ateus-secre@policia.gov.co), al Director de Sanidad de la Policía Nacional al correo electrónico [disan.radica@policia.gov.co](mailto:disan.radica@policia.gov.co) y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico [projudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:projudadm195@procuraduria.gov.co) de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.
3. Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibidem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda,

<sup>1</sup> Correo electrónico: [recepciongarzonbautista@gmail.com](mailto:recepciongarzonbautista@gmail.com)

proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

4. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. Se reconoce personería al Doctor Jorge Enrique Garzón Rivera<sup>2</sup> identificado con cedula de ciudadanía número 79.536.856 y T.P. 93.610 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, quien puede ser notificado en el correo electrónico [repciongarzonbautista@gmail.com](mailto:repciongarzonbautista@gmail.com)

6. **EXHORTAR** al apoderado de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y no a los correos electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **18 de mayo de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **016**, la presente providencia.

**Firmado**

**TANIA  
JAIMES  
JUEZ**



**Por:**

**INES  
MARTINEZ**

**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE  
DE BOGOTA D.C.,**

<sup>2</sup> Consultada la página web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, se evidencia que: “revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **JORGE ENRIQUE GARZON RIVERA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **79536856** y la tarjeta de abogado (a) No. **93610**” a los doce (12) días del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**790ec1e81e72a2e82524426a80171e4472905bc0498dce4b507bf362464357c1**  
Documento generado en 14/05/2021 01:15:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	11001 33 42 054 <b>2021</b> 00 <b>129</b> 00
DEMANDANTE	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
DEMANDADO	LIBIA DE JESÚS PAUCAR ARROYABE
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

Por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP en contra de la señora LIBIA DE JESÚS PAUCAR ARROYABE identificado con cedula de ciudadanía número 24.267.443

En consecuencia, se dispone:

1. Comuníquesele al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co) según lo prescrito en el 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. Notifíquese personalmente a la señora LIBIA DE JESÚS PAUCAR ARROYABE al correo electrónico [nubiapaucar@hotmail.com](mailto:nubiapaucar@hotmail.com) de conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. Notifíquese al Agente del Ministerio Público al correo electrónico [procjudadml195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadml195@procuraduria.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.
4. Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvenición.

5. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.).
6. Se reconoce personería a la Doctora **Paula Natalia Moyano Avila**<sup>1</sup> identificada con cedula de ciudadanía No. 1.030.611.218 y Tarjeta Profesional 301.213 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, en los términos y para los efectos del poder conferido quien puede ser notificada en el correo electrónico [notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co) - [nataliamoyanoa@gmail.com](mailto:nataliamoyanoa@gmail.com) - [Cmendivels@ugpp.gov.co](mailto:Cmendivels@ugpp.gov.co)
7. **EXHORTAR** a la apoderada de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y no a los correos electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

	<b>JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</b>	<b>Firmado</b>
<b>Por:</b>	Hoy <b>18 de mayo de 2021</b> se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <b>016</b> , la presente providencia.	
<b>INES</b>		<b>TANIA</b>
<b>JUEZ</b>		<b>JAIMES</b>
		<b>MARTINEZ</b>
		<b>JUZGADO</b>

**054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

<sup>1</sup>Consultada la página web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, se evidencia que: “revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **PAULA NATALIA MOYANO AVILA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1030611218** y la tarjeta de abogado (a) No. **301213**” a los trece (13) días del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**591bb8261e79ccb81afc5abe857a35294e77294322a3673899aad1f5ce2beaaf**

Documento generado en 14/05/2021 01:15:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	11001 33 42 054 <b>2021</b> 00 <b>129</b> 00
DEMANDANTE	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP <sup>1</sup>
DEMANDADO	LIBIA DE JESÚS PAUCAR ARROYABE <sup>2</sup>
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para decidir sobre la solicitud de suspensión provisional planteada por la apoderada de la entidad demandante.

**A N T E C E D E N T E S**

Mediante demanda instaurada el día 6 de mayo de 2021, la parte actora solicita la nulidad de los actos administrativos - Resolución No. 016262 del 11 de marzo de 1993 y Resolución 44661 del 20 de diciembre de 1993, por las cuales la extinta CAJANAL EICE reconoció y reliquidó una pensión gracia a favor de la señora LIBIA DE JESÚS PAUCAR ARROYAVE por no ajustarse a Derecho.

**C O N S I D E R A C I O N E S**

Para resolver de fondo el presente asunto, se deberá tener en cuenta los artículos 230, 231 y 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que contemplan la medida de suspensión provisional de la siguiente forma:

**“ARTICULO 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares.** *Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el juez o magistrado ponente podrá decretar, una o varias de las siguientes medidas:*

(...)

*Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*

(...)”

**“ARTICULO 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.** *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos*

<sup>1</sup> Correo electrónico: [notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co) - [nataliamovanoa@gmail.com](mailto:nataliamovanoa@gmail.com) - [Cmendivels@ugpp.gov.co](mailto:Cmendivels@ugpp.gov.co)

<sup>2</sup> Correo electrónico: [nubiapaucar@hotmail.com](mailto:nubiapaucar@hotmail.com)

procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

(...)"

**“ARTICULO 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares.** La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El juez o magistrado ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil”

En virtud de lo establecido en el artículo 233 de la norma en cita, se ordenará correr traslado de la solicitud de suspensión provisional a la parte demandada para que se pronuncie al respecto, dentro del término de cinco (5) días, plazo que corre en forma independiente al de la contestación de la demanda, sin embargo, su notificación se hará simultáneamente con el auto admisorio de la misma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** - CORRASE traslado de la solicitud de suspensión provisional a la parte demandada para que se pronuncie al respecto, dentro del término de cinco (5) días, plazo que corre independiente al de la contestación de la demanda, sin embargo, su notificación se hará simultánea a la del auto admisorio de la misma, de conformidad con la motiva.

**SEGUNDO.** - Contra la presente decisión no proceden recursos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

<b>Por:</b>	<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Hoy <b>18 de mayo de 2021</b> se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <b>016</b>, la presente providencia.</p>	<b>Firmado</b>
<b>INES</b>	 <p style="text-align: center;">KAROL MARÍA ESTRELLA POVEDA</p>	<b>TANIA JAIMES MARTINEZ</b>
<b>JUEZ</b>		<b>JUZGADO</b>

**054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**85a43615af9e4129eaa5fbfd16dd37b96ef108c046a7da366038c21f033a8fff**

Documento generado en 14/05/2021 01:15:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N.º	11001 33 42 054 <b>2021</b> 00 <b>130</b> 00
DEMANDANTE	ANTONIO JOSÉ OSPINA GIL <sup>1</sup>
DEMANDADO	ALCALDÍA MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA <sup>2</sup>
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede, sería del caso continuar con el trámite pertinente, si no advirtiera esta Sede Judicial que el último lugar donde el demandante prestó sus servicios fue en el Municipio de Guadalajara de Buga, tal como se deduce de los hechos de la demanda, aunado a que el domicilio de las partes es Buga, tal como consta en el acápite de notificaciones.

Por lo anterior, el Despacho conforme lo preceptuado en el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, que señala las reglas para establecer la competencia de los Juzgados Administrativos por razón del territorio, considera que el competente para conocer del presente asunto es el Juez Administrativo de Buga<sup>3</sup>.

Así las cosas y en aplicación del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, deberán enviarse las presentes diligencias al competente a la mayor brevedad posible.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Enviar a la mayor brevedad posible el presente expediente a los **Juzgados Administrativos de Buga (Reparto)**, los cuales son los competentes para conocer de este asunto por razón del factor territorial.

<sup>1</sup> Correo electrónico apoderado demandante: [nohemylloaizaa@gmail.com](mailto:nohemylloaizaa@gmail.com)

<sup>2</sup> Correo electrónico demandada: [notificaciones@buga.gov.co](mailto:notificaciones@buga.gov.co)

<sup>3</sup> Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, Artículo 2 Numeral 26.2

**SEGUNDO:** Por Secretaría, dispóngase lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **18 de mayo de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **016**, la presente providencia.



**Firmado Por:**

**TANIA INES JAIMES MARTINEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE  
DE BOGOTA D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

**eb662bd95efe7f47dad0c3353a84192ee10715dfaca5933cb303f3bc90b21f**

**48**

Documento generado en 14/05/2021 01:15:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**